



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-48/2022

**ACTORES:** EVELIO ALARCÓN  
SÁNCHEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORÓ:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Márlin Sidelín Fermín Ramos, en nombre y representación de Evelio Alarcón Sánchez, Sebastián Viveros Sánchez, Rogelio Salazar Moctezuma, Gramiciano Aguilar Barradas, Eleuterio Alarcón Cortez y Melquiades Aguilar López,<sup>1</sup> quienes se identifican como agentes y subagentes municipales de Alto Lucero, Veracruz.

Los actores impugnan la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> de hacer cumplir la determinación recaída al expediente TEV-JDC-

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se les podrá referir como: actores o promoventes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

209/2019 que, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento del municipio referido que otorgara una remuneración a los actores por el ejercicio de su cargo como agentes y subagente municipales.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio .....	5
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	13
CUARTO. Efectos de la sentencia .....	40
RESUELVE.....	40

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina que es parcialmente fundado el planteamiento de los actores, pues pese a que el Tribunal local no ha omitido exigir el cumplimiento de su sentencia ni se advierte una actitud dilatoria en ese sentido, la determinación referida continúa sin ser materializada, lo cual se traduce en una vulneración en los derechos de los actores.

En ese orden de ideas, se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que continúe exigiendo el cumplimiento de su determinación, mediante la implementación de las medidas de apremio de que dispone expresamente en la legislación electoral, así como aquellas que pueda



obtener de la aplicación de los principios generales del derecho o cualquier parte de todo el sistema jurídico.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Inicio de funciones.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, los actores iniciaron funciones como agentes y subagentes municipales en el municipio de Alto Lucero, Veracruz.
2. **Demanda de origen.** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, los actores promovieron un medio de impugnación ante el TEV a fin de impugnar del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, la omisión de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos.
3. El medio de impugnación referido se registró con la clave de expediente: TEV-JDC-209/2019.
4. **Sentencia.** El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-209/2019, en la cual declaró fundado el agravio de omisión que expusieron en aquella instancia y ordenó al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, que contemplara una remuneración para los actores debido al desempeño de sus cargos, que abarcara desde el uno de enero de dos mil diecinueve.

5. **Primera impugnación federal.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, los actores promovieron demanda federal a fin de impugnar la omisión del Tribunal local de hacer cumplir la determinación referida en el punto anterior.

6. El medio de impugnación se radicó con la clave de expediente SX-JDC-1273/2021.

7. **Sentencia federal.** El nueve de julio siguiente, en la sentencia recaída al juicio en mención, esta Sala Regional declaró parcialmente fundado el planteamiento de los actores y, en consecuencia, ordenó al Tribunal local que continuara vigilando el cumplimiento de la determinación mencionada de manera previa, así como de sus respectivas resoluciones incidentales.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio<sup>3</sup>**

8. **Presentación.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós,<sup>4</sup> por conducto de su representante, los promoventes presentaron lo que denominaron incidente de incumplimiento de sentencia respecto de la emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-1273/2021.

9. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el incidente respectivo y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

---

<sup>3</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-48/2022

10. **Reconducción.** El veinticuatro de febrero, esta Sala Regional ordenó reconducir el asunto, a fin de que se conociera a través de un juicio nuevo.

11. **Nuevo turno y requerimiento.** En cumplimiento a la determinación anterior, en esa misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente SX-JDC-48/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez. Además, requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

12. **Recepción de constancias.** El tres de marzo, en la oficialía de partes de esta Sala Regional se recibieron el informe circunstanciado con sus anexos y las constancias relativas al trámite requerido.

13. **Admisión.** El cuatro de marzo, el entonces Magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió a trámite la demanda del presente juicio.

14. **Promoción.** El nueve de marzo, en la oficialía de partes de esta Sala Regional se recibió documentación remitida por la autoridad responsable en relación con el presente asunto.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como: Ley General de Medios.

**15. Designación de Magistrado en funciones.** El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional.

**16. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado instructor ordenó cerrar la instrucción del juicio, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**17.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, toda vez que se controvierte una omisión atribuida al Tribunal Electoral de Veracruz que, en concepto de los actores, vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva en relación con los derechos que en su momento les fueron reconocidos como agentes y sub agentes municipales; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

**18.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-48/2022

como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

19. En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan los nombres de los actores y la firma de quien promueve en su representación; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen agravios.

21. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

22. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**23. Legitimación y personería.** En primer término, se debe precisar que si bien el artículo 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos sin que sea admisible representación alguna, es criterio de este Tribunal Electoral que dicha figura sí es admisible en la promoción de los mencionados medios de impugnación.

**24.** En efecto, en términos del artículo 1° constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y en correlación con el artículo 17 de esa misma norma suprema que prevé el acceso efectivo al acceso a la justicia; se debe admitir la representación en los medios de impugnación para su procedencia.

**25.** Ello, tal como lo indica el criterio contenido en la jurisprudencia 25/2012, de rubro: **“REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.<sup>7</sup>

**26.** Por otro lado, el artículo 79, apartado 1, de la Ley General de Medios establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando el ciudadano por sí mismo o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a sus derechos.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-48/2022

27. En ese orden de ideas, se advierte que los ciudadanos sí pueden presentar medios de impugnación por conducto de sus representantes.

28. Ahora, a fin de acreditar la personería de un ciudadano que promueve en representación de otro es indispensable que el primero de los señalados acompañe el o los documentos necesarios para demostrar que el segundo le otorgó esa facultad, tal como lo dispone el artículo 9, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios.

29. En relación con lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>8</sup> que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando no se exija una forma específica para acreditarlo, el requisito de personería debe tenerse por satisfecho siempre que existan constancias idóneas, eficaces y suficientes para confirmar la expresión de la voluntad del promovente de autorizar a otra persona para que actúe en su representación.

30. En el caso, quien actúa en representación de los actores refiere que está autorizada dentro de los autos del expediente.

31. Al respecto, cabe precisar que el presente medio de impugnación se promovió como incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SX-JDC-1273/2021, pero fue reconducido por esta Sala Regional para formar el expediente en que se actúa.

32. En ese orden de ideas, de la revisión de la demanda del juicio ciudadano SX-JDC-1273/2021 se advierte que los actores autorizaron, entre otras personas, a Mária Sidelín Fermín Ramos para actuar en su

---

<sup>8</sup> Véanse las sentencias emitidas por la Sala Superior en el expediente SX-JDC-1091/2013 y por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-339/2019.

nombre y representación, realizar cualquier acto jurídico que debiera ser interpuesto ante esta autoridad o cualquier otra en relación con el expediente principal o futuros incidentes.

33. De igual modo, se le autorizó para desahogar vistas y promover impugnaciones ante autoridades de alzada en la materia.

34. En relación con lo anterior, se precisa que el documento en el cual se autorizó a quien promueve en representación de los actores fue signado por todos ellos, de manera que es evidente que tuvieron la voluntad de autorizarla para esos efectos.

35. Por lo anterior, se concluye que los requisitos en análisis se satisfacen, debido a que el juicio es promovido por parte legítima, al tratarse de ciudadanos que fueron actores en la instancia local y actúan por conducto de su representante, quien acredita la personería para ese efecto.

36. **Interés jurídico.** Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que los actores sostienen que la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir su determinación vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

37. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-48/2022

38. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Veracruz no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la omisión atribuida a la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

39. Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **a. Cuestión previa**

40. En primer término, se precisa que el presente medio de impugnación se relaciona con la omisión atribuida al Tribunal Electoral de Veracruz de hacer cumplir su sentencia emitida el veintiséis de abril de dos mil diecinueve en el expediente local TEV-JDC-209/2019.

41. Al respecto, se precisa que en la demanda que dio origen al expediente SX-JDC-1273/2021 los actores también impugnaron la omisión referida en el punto anterior; no obstante, en esa oportunidad el planteamiento se realizó respecto de un periodo distinto.

42. En efecto, en la sentencia recaída a dicho expediente se analizaron las medidas desplegadas por el Tribunal local para hacer cumplir su sentencia, a partir de su primera acción del doce de julio de dos mil diecinueve al nueve de julio de dos mil veintiuno, fecha en la que se aprobó la ejecutoria en cuestión.

43. En ese orden de ideas, toda vez que las medidas emitidas durante ese lapso ya fueron analizadas por esta Sala Regional, no es viable pronunciarse nuevamente sobre las mismas; por ende, en la presente sentencia únicamente se analizarán las actuaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se aprobó el fallo recaído al expediente citado.

44. Un segundo punto que se debe precisar es que, si el Tribunal Electoral de Veracruz en su momento emitió la sentencia de fondo en el expediente TEV-JDC-209/2019, a este le corresponde ejecutar la sentencia y pedir a las autoridades responsables primigenias y demás autoridades vinculadas cumplan con lo ordenado, y ese deber no se extingue con accionar el actual medio de impugnación federal.

45. Por ende, en el estudio que esta Sala Regional lleve a cabo, no puede subrogarse en ese deber que tiene el Tribunal local, y debe enfocarse en analizar el actuar de ese órgano jurisdiccional con parámetros razonables respecto de la omisión que se le atribuye, en el entendido de que esa omisión no se reduce a una conducta simple, sino compleja debido a que, por un lado, puede implicar el dejar de hacer un deber que se compone de diversos pasos procesales y, por otro, porque los actores se refieren a una omisión de dictar medidas eficaces, es decir, no se trata de una omisión absoluta, sino que incluye ciertas características como la cualidad de eficacia.

46. En ese tenor, toda vez que lo promoventes refieren que el acto impugnado es una omisión de dictar medidas eficaces, estas deben analizarse como un todo respecto del lapso que ha sido previamente precisado; por lo mismo, los actos que el Tribunal local haya realizado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-48/2022

encaminados a conseguir el cumplimiento de su sentencia serán parte de ese estudio conjunto para arribar a la conclusión de si existe una omisión o no; sin que el análisis pueda llevar a modificar o revocar actos individuales de naturaleza positiva emitidos por el Tribunal local, por no ser la litis en el presente juicio.

**b. Pretensión y síntesis de agravio**

47. En esencia, los actores solicitan a esta Sala Regional que se ordene al Tribunal Electoral de Veracruz la implementación de medidas contundentes para el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente local TEV-JDC-209/2019.

48. Asimismo, piden que se emitan lo que identifican como “medidas de no repetición”, a fin de no obligar a los justiciables a impulsar incidentes para que se finquen las responsabilidades que correspondan por la omisión de cumplir con la sentencia referida.

49. En relación con lo anterior, como único agravio los actores exponen que la omisión reclamada vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva ya que, en su concepto, las medidas adoptadas por el Tribunal local se han convertido en lo que califican como un triste y lamentable protocolo de simulación de ejecución de sentencia.

50. De igual forma, sostienen que los medios de apremio no son eficaces y, pese a ello, la autoridad responsable insiste en continuar en el mismo camino infructuoso al aplicar las mismas medidas; por lo cual los actores se cuestionan si en la materia electoral en realidad existen mecanismos idóneos para hacer efectiva la justicia.

51. Además, señalan que desde la fecha en que se emitió la sentencia de origen han transcurrido aproximadamente 1020 días, sin que tengan la mínima expectativa de que pueda materializarse.

52. Incluso, aseguran que los integrantes de la actual administración municipal de Alto Lucero, Veracruz, han declarado expresamente que no cumplirán con la sentencia y continúan utilizando el mismo mecanismo dilatorio de sus antecesores.

53. Finalmente, manifiestan que dichas actitudes son toleradas por el Tribunal local, a quien señalan de ser omiso en implementar medidas distintas a las ya utilizadas de manera previa.

54. Al respecto, los argumentos de los promoventes serán analizados en su conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>10</sup>

**c. Marco normativo y jurisprudencial**

55. El artículo 17 en su párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-48/2022

56. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

57. Asimismo, el artículo 25 de la Convención referida dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

58. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

59. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

60. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

61. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

62. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.<sup>12</sup>

63. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

<sup>13</sup> Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-48/2022

64. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.<sup>14</sup>

65. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.<sup>15</sup>

66. La efectividad<sup>16</sup> de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la

---

<sup>14</sup> “SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

<sup>16</sup> La efectividad es el equilibrio entre eficacia y eficiencia, es decir, se es efectivo si se es eficaz y eficiente. La eficacia es lograr un resultado o efecto. En cambio, eficiencia es la capacidad de lograr el efecto en cuestión con el mínimo de recursos posibles viable o sea el cómo.

justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.<sup>17</sup>

67. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.<sup>18</sup>

68. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez.<sup>19</sup>

69. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que ha sido criterio de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup> que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en la ley respectiva –por ejemplo el apercibimiento, amonestación, multa, etc.–, están previstas para situaciones ordinarias, y si una vez aplicadas éstas, persiste un incumplimiento contumaz, por la evasiva o negativa insistente de la autoridad o autoridades responsables de hacer lo ordenado, entonces

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.

<sup>18</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

<sup>19</sup> Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.

<sup>20</sup> Ver sentencia SX-JDC-1/2018 incidental 2, de 12 de septiembre de 2018.



puede afirmarse que, ante esa situación extraordinaria, se requiere de otras medidas que resulten eficaces.

70. Esas otras medidas o instrumentos que se implementen, para hacer cumplir las sentencias, pueden extraerse de la aplicación de los principios generales del derecho o cualquier parte de todo el sistema jurídico.

71. Lo anterior, ya que la finalidad de ello es precisamente lograr el cumplimiento de las sentencias, lo cual se relaciona con el derecho de acceso a la justicia y/o a una tutela judicial efectiva, en virtud del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a una justicia pronta y completa. Sin dejar de mencionar que el artículo 1º de la misma Constitución prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; además, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

72. Así, cuando una sentencia no se cumple, significa que además de la violación al derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, hay una transgresión a los derechos sustantivos que están implicados.

73. A partir de lo anterior se advierte que, en la implementación de medidas tendentes a lograr el cumplimiento de las sentencias, se puede vincular a otras autoridades, tal como se prevé en el criterio de la jurisprudencia **31/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL**

**CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”<sup>21</sup> y en la diversa tesis **2a./J. 47/98** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.**”<sup>22</sup>**

74. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo y de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.

75. Ahora, alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores, uno de ellos, y tal vez el más importante, es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a la realización de más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.

76. Así, al referir a un plazo razonable o a la prontitud, son conceptos de no fácil definición, de ahí que algunos parámetros que guían son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por

---

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30; y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002>.

<sup>22</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Julio de 1998, Pág. 146, y en el siguiente vínculo <http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsem/paginas/semanarioIndex.aspx>.



la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.<sup>23</sup>

77. Por ende, el estudio del conjunto de las particularidades y características que presenta el caso en análisis será lo que pueda llevar a una conclusión respecto de la omisión de dictar medidas eficaces del Tribunal local que le atribuyen los actores, pues no basta el simple hecho que éstos no hayan visto materializado en su beneficio lo ordenado en la sentencia de la instancia jurisdiccional local, pues pueden estar inmersas causas justificativas o ajenas del órgano jurisdiccional. Sin que por ello se pierda de vista que, en efecto, el acceso a la justicia debe procurar que ésta sea pronta y completa.

**d. Caso concreto**

78. En el caso, a fin de estar en aptitud de definir si les asiste la razón a los actores, es necesario exponer el conjunto de las medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir la sentencia de veintiséis de abril de dos mil diecinueve emitida en el expediente TEV-JDC-209/2019.

79. Con posterioridad a la sentencia de nueve de julio de dos mil veintiuno, aprobada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-1273/2021, el pleno del Tribunal local ha desplegado las siguientes acciones:

EXPEDIENTE	ACTUACIONES
TEV-JDC-209/2019 INC-13 <sup>24</sup> 06 de octubre de 2021	Ordenó al Ayuntamiento de Alto Lucero y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, que atendieran lo

<sup>23</sup> Ver caso Furlán y Familiares vs. Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>24</sup> Resolución incidental.

EXPEDIENTE	ACTUACIONES
	<p>ordenado en la sentencia TEV-JDC-560/2019, a fin de dar cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-209/2019.</p> <p>Ordenó al Congreso del Estado que informara si recibió modificación alguna al presupuesto de egresos de dos mil diecinueve, o del dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz; así como las acciones realizadas respecto a la vista ordenada mediante la resolución incidental 8 del expediente señalado, el veintisiete de julio de dos mil veintiuno.<sup>25</sup></p> <p>Ordenó a la Fiscalía General del Estado que informara las acciones realizadas con motivo de la vista otorgada mediante la resolución incidental 6 del expediente referido, el trece de diciembre de dos mil diecinueve.<sup>26</sup></p> <p>Ordenó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz que informara las acciones tomadas respecto al cobro de las multas impuestas en las diversas resoluciones incidentales del expediente de mérito.</p> <p>Impuso a los integrantes del Ayuntamiento referido una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización.<sup>27</sup></p> <p>Apercibió a los integrantes de ese Ayuntamiento que en caso de persistir el incumplimiento se les impondría una multa mayor.</p> <p>La resolución incidental se notificó el siete de octubre de dos mil veintiuno a las autoridades que fueron vinculadas y a las autoridades municipales de Alto Lucero, Veracruz, quienes recibieron</p>

<sup>25</sup> Se le dio vista para que, de considerarlo procedente, iniciara el procedimiento de revocación de mandato en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

<sup>26</sup> La vista a la Fiscalía General del Estado se otorgó para efecto de que analizara y determinara lo conducente ante el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de los servidores municipales en perjuicio de los derechos de los incidentistas.

<sup>27</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-48/2022

EXPEDIENTE	ACTUACIONES
	el oficio correspondiente el ocho de octubre siguiente.
TEV-JDC-209/2019 INC-14 <sup>28</sup>  05 de enero de 2022	<p>Ordenó al Ayuntamiento de Alto Lucero y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, que atendieran lo ordenado en la sentencia TEV-JDC-560/2019, a fin de dar cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-209/2019.</p> <p>Señaló que, al tratarse de una nueva administración del Ayuntamiento en cuestión, se debía dar cumplimiento a lo anterior en un plazo de días hábiles.</p> <p>Apercibió que en caso de incumplimiento a lo ordenado se harían acreedores a una multa equivalente a cien UMA.</p> <p>Tuvo por cumplido lo ordenado al Congreso del Estado, a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Finanzas, todos de Veracruz, respecto a los informes requeridos en la anterior resolución incidental.</p> <p>La decisión en comento se notificó el mismo día a la Fiscalía General del Estado y a las autoridades de Alto Lucero, Veracruz, quienes recibieron el oficio correspondiente el seis de enero siguiente.</p> <p>Por su parte, la Secretaría de Finanzas y el Congreso, ambos de Veracruz, fueron notificados hasta el diez de enero posterior.</p>
TEV-JDC-209/2019 <sup>29</sup>  07 de marzo de 2022	<p>Declaró incumplida la sentencia por cuanto hace a lo ordenado al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.</p> <p>Tuvo por cumplido lo requerido a la Fiscalía General del Estado y por</p>

<sup>28</sup> Resolución incidental.

<sup>29</sup> Acuerdo Plenario sobre Cumplimiento de Sentencia.

EXPEDIENTE	ACTUACIONES
	<p>incumplido lo requerido a la Secretaría de Finanzas, ambas de Veracruz.</p> <p>Ordenó al Ayuntamiento referido que diera cumplimiento a la sentencia.</p> <p>Se impuso una amonestación a los integrantes de ese Ayuntamiento, al tesorero municipal, al Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y a la Jefa de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en ese municipio.</p> <p>Se apercibió a dichas autoridades que, de persistir en el incumplimiento, se podrían hacer acreedores a una multa por el equivalente a cien UMA.</p>

80. Por su parte, el Magistrado instructor de ese expediente ha desplegado las siguientes actuaciones:

EXPEDIENTE	ACTUACIONES
<p>TEV-JDC-209/2019</p> <p>16 de julio de 2021<sup>30</sup></p>	<p>Requirió al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, que informara el sentido de la respuesta que rindió el tesorero municipal respecto al requerimiento que se le formuló en la sesión ordinaria de Cabildo de catorce de junio de dos mil veintiuno, así como los acuerdos tomados por el Cabildo en relación con la misma.</p> <p>Se remitió oficio de notificación al Ayuntamiento referido en esa misma fecha, mientras que fue recibido por esa autoridad el veintitrés de julio siguiente.</p>
<p>TEV-JDC-209/2019</p> <p>02 de agosto de 2021<sup>31</sup></p>	<p>Tuvo por recibido un escrito signado por el presidente municipal de Alto Lucero, Veracruz, junto con un anexo,</p>

<sup>30</sup> Consultable a foja 536 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>31</sup> Consultable a foja 613 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-48/2022

EXPEDIENTE	ACTUACIONES
	<p>en relación con lo ordenado en la sentencia principal.<sup>32</sup></p> <p>Reservó emitir pronunciamiento respecto a dicha documentación para que el pleno de ese órgano jurisdiccional determinara lo conducente.</p> <p>Se notificó por estrados a las partes y a los demás interesados en ese mismo día.</p>
<p>TEV-JDC-209/2019</p> <p>11 de agosto de 2021<sup>33</sup></p>	<p>Requirió al Ayuntamiento citado que informara el sentido de la respuesta que rindió el tesorero municipal respecto al requerimiento que se le formuló en la sesión ordinaria de Cabildo de catorce de junio de dos mil veintiuno, así como los acuerdos tomados por el Cabildo en relación con la misma.</p> <p>Se remitió oficio de notificación al Ayuntamiento en esa misma fecha, mientras que fue recibido por esa autoridad el dieciocho de agosto siguiente.</p>
<p>TEV-JDC-209/2019</p> <p>06 de septiembre de 2021<sup>34</sup></p>	<p>Tuvo por recibido un escrito signado por el presidente municipal de Alto Lucero, Veracruz, junto con un anexo, en relación con lo ordenado en la sentencia principal.<sup>35</sup></p> <p>Ordenó glosar copia certificada de esa documentación a los autos del incidente 13.</p> <p>Toda vez que el cumplimiento de la sentencia se vigilaría en ese incidente, ordenó archivar el expediente.</p>

<sup>32</sup> En el escrito de mérito se manifestó que no existía informe por parte del tesorero municipal respecto a lo requerido; sin embargo, se le requirió nuevamente para que informara lo conducente.

<sup>33</sup> Consultable a foja 623 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>34</sup> Consultable a foja 641 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>35</sup> En el escrito de mérito se manifestó que el tesorero municipal de Alto Lucero, Veracruz, informó que después de realizar un análisis presupuestal concluyó que el Ayuntamiento no cuenta recursos suficientes para realizar el pago a los actores; no obstante, dichos pagos se contemplarían para el ejercicio fiscal siguiente.

EXPEDIENTE	ACTUACIONES
	Se notificó por estrados a las partes y a los demás interesados en ese mismo día.
<p>TEV-JDC-209/2019</p> <p>15 de octubre de 2021<sup>36</sup></p>	<p>Tuvo por recibido el acuerdo de la entonces magistrada presidenta del TEV que, a su vez, recibió un oficio de la Fiscalía General del Estado.<sup>37</sup></p> <p>Reservó emitir pronunciamiento respecto a dicha documentación para que el pleno de ese órgano jurisdiccional determinara lo conducente.</p> <p>Se notificó por estrados a las partes y a los demás interesados en ese mismo día.</p>
<p>TEV-JDC-209/2019</p> <p>27 de octubre de 2021<sup>38</sup></p>	<p>Tuvo por recibido un oficio del Congreso del Estado de Veracruz.<sup>39</sup></p> <p>Reservó emitir pronunciamiento respecto a dicha documentación para que el pleno de ese órgano jurisdiccional determinara lo conducente.</p> <p>Se notificó por estrados a las partes y a los demás interesados en ese mismo día.</p>
<p>TEV-JDC-209/2019</p> <p>04 de noviembre de 2021<sup>40</sup></p>	<p>Tuvo por recibida documentación remitida por la Secretaría de Finanzas y un escrito signado por la representante de los actores.<sup>41</sup></p>

<sup>36</sup> Consultable a foja 651 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>37</sup> Mediante el oficio FECCEV/3843/2021 la Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción informó que la carpeta de investigación continuaba a su cargo, así como los trámites para la debida integración de la misma y se estaban agotando algunas diligencias, por lo cual en el momento oportuno se informaría la determinación adoptada.

<sup>38</sup> Consultable a foja 659 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>39</sup> Mediante el oficio DSJ/891/2021, en representación del Congreso local, en esencia se informó que existía un impedimento para que ese órgano iniciara el procedimiento de revocación de mandato.

<sup>40</sup> Consultable a fojas 750 y 751 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>41</sup> En el oficio DGR/SEF/DCSC/6419/2021 la Secretaría de Finanzas informó respecto a las acciones implementadas para cobrar las multas impuestas por el TEV; por su parte la representación de los actores solicitó información sobre las acciones implementadas para hacer cumplir la sentencia de origen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-48/2022

EXPEDIENTE	ACTUACIONES
	<p>Reservó emitir pronunciamiento respecto a dicha documentación para que el pleno de ese órgano jurisdiccional determinara lo conducente.</p> <p>Dio vista a los actores con los oficios remitidos por la Fiscalía General del Estado, el Congreso local y la Secretaría de Finanzas, todos de Veracruz, para que manifestaran lo conveniente a sus intereses.</p> <p>Requirió al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, que informara las acciones implementadas para dar cumplimiento a la sentencia de origen, así como a la resolución incidental 13.</p> <p>Apercibió al órgano municipal en cuestión que en caso de incumplir se le impondría alguna medida de apremio.</p> <p>Se remitió oficio de notificación al Ayuntamiento y se notificó por estrados a los actores en esa misma fecha; el oficio de notificación fue recibido por la autoridad municipal el nueve de noviembre siguiente.</p>
<p>TEV-JDC-209/2019 30 de noviembre de 2021<sup>42</sup></p>	<p>Tuvo por recibidos diversos oficios del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado Xalapa-Norte, de la Secretaría de Finanzas de Veracruz.<sup>43</sup></p> <p>Reservó emitir pronunciamiento respecto a dicha documentación para que el pleno de ese órgano jurisdiccional determinara lo conducente.</p> <p>Se notificó por estrados a las partes y a los demás interesados en ese mismo día.</p>

<sup>42</sup> Consultable a foja 765 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>43</sup> Oficios OHEXN/2771/2021, OHEXN/2773/2021, OHEXN/2779/2021 Y OHEXN/2780/2021.

EXPEDIENTE	ACTUACIONES
<p>TEV-JDC-209/2019 03 de enero de 2022<sup>44</sup></p>	<p>Tuvo por recibido un oficio de la Subdirectora de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas.<sup>45</sup></p> <p>Ordenó certificar diversa documentación e integrarla al incidente 14.</p> <p>Se notificó por estrados a las partes y a los demás interesados en ese mismo día.</p>
<p>TEV-JDC-209/2019 25 de enero de 2022<sup>46</sup></p>	<p>Tuvo por recibidos dos oficios signados por la síndica de Alto Lucero, Veracruz, en relación con lo ordenado en la sentencia principal.<sup>47</sup></p> <p>Reservó emitir pronunciamiento respecto a dicha documentación para que el pleno de ese órgano jurisdiccional determinara lo conducente.</p>
<p>TEV-JDC-209/2019 31 de enero de 2022<sup>48</sup></p>	<p>Se dio vista a los actores con la documentación recibida en el proveído anterior.</p> <p>Lo anterior, a fin de que manifestaran lo que conveniente a sus intereses.</p>
<p>TEV-JDC-209/2019 08 de febrero de 2022<sup>49</sup></p>	<p>Se tuvo por recibido el escrito por el cual se desahogó la vista otorgada mediante el proveído anterior.</p> <p>Reservó el pronunciamiento respecto de esa documentación al Pleno.</p>
<p>TEV-JDC-209/2019</p>	<p>Se requirió a la Secretaría de Finanzas y Planeación para que informara sobre</p>

<sup>44</sup> Consultable a foja 771 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>45</sup> Mediante el oficio SEF/DCSC/5016/2021 se informó el estado procesal de la multa impuesta en el incidente 13.

<sup>46</sup> Consultable a foja 791 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>47</sup> En el oficio AL-DJ-005/2022 se remitió copia certificada del acta de sesión de cabildo en la que se instruyó al tesorero que brindara un análisis a la disposición financiera del Ayuntamiento para después solicitar al Congreso la autorización presupuestal pertinente; en el diverso AL-DJ-011/2022, en esencia, manifestaron que existía una imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado.

<sup>48</sup> Consultable a foja 794 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>49</sup> Consultable a foja 807 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-48/2022

EXPEDIENTE	ACTUACIONES
14 de febrero de 2022 <sup>50</sup>	el pago de las multas impuestas en las diversas resoluciones incidentales emitidas en el expediente local señalado.  Requirió a la Fiscalía General del Estado que informara las acciones realizadas con motivo de la vista que le fue otorgada en el incidente 6, así como el estado procesal de la carpeta de investigación respectiva.  En ambos casos se apercibió que en caso de incumplir se harían acreedores a una medida de apremio.
TEV-JDC-209/2019 17 de febrero de 2022 <sup>51</sup>	Se tuvo por recibido un oficio de la Fiscalía General del Estado y se reservó al pleno el pronunciamiento respectivo. <sup>52</sup>
TEV-JDC-209/2019 22 de febrero de 2022 <sup>53</sup>	Se tuvo por recibida documentación remitida por la Fiscalía General del Estado y por la Secretaría de Finanzas, ambas de Veracruz. <sup>54</sup>  Se reservó el pronunciamiento respecto de dicha documentación al pleno.

81. De lo expuesto, se advierte que durante el plazo analizado, en forma colegiada, el Tribunal local ha requerido el cumplimiento de la sentencia al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, en tres ocasiones.

82. Por otro lado, en la resolución incidental 13 requirió también al Congreso local, a la Fiscalía General y a la Secretaría de Finanzas, todas

<sup>50</sup> Consultable a foja 810 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>51</sup> Consultable a foja 855 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>52</sup> En el oficio FGE/DGJ/SACP/0496/2022 se informó que se solicitó a la Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción que informara lo requerido.

Consultable a foja 810 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>54</sup> Oficios FECCEV/511/200 y anexos; y oficio DGR/SEF/DCSC/1413/2022 y anexos.

de Veracruz, la rendición de informes en relación con las vistas que se les otorgó derivado del incumplimiento de las autoridades municipales.

83. Asimismo, impuso una multa por el equivalente a cien UMA a los anteriores integrantes del Ayuntamiento en cuestión, mientras que a la nueva integración se le ha apercibido y amonestado; además, esta última medida de apremio también le fue aplicada a autoridades que integran la Secretaría de Finanzas.

84. Por su parte, el Magistrado instructor también requirió en tres ocasiones al Ayuntamiento citado para que rindiera informes en relación con el estado de cumplimiento de la sentencia de origen.

85. También, en una ocasión requirió a la Fiscalía General y a la Secretaría de Finanzas, ambas de Veracruz, para que informaran las acciones desplegadas con motivo de la vista que les fue otorgada derivado del incumplimiento de las autoridades municipales.

86. De igual forma, recibió diversa documentación relacionada con los requerimientos de cumplimiento de la sentencia, así como en cumplimiento a los requerimientos de informes que fueron realizados; documentales que fueron reservadas para que, en el momento procesal oportuno, el pleno determinara lo conducente.

87. En total, considerando las del pleno y las del Magistrado instructor, durante el periodo analizado el Tribunal local desplegó dieciocho actuaciones relacionadas con la vigilancia del cumplimiento



de la sentencia de origen, con un promedio de nueve días entre una y otra.<sup>55</sup>

**88.** Además, se advierte que en todos los casos las determinaciones se notificaron a las autoridades requeridas o a las partes, según cada caso, en el mismo día de su emisión o a más tardar al día siguiente, con la excepción de la resolución incidental 14, que se notificó a la Secretaría de Finanzas y al Congreso local cinco días después de su aprobación.

**89.** Con ello, en términos generales se ha cumplido con lo señalado en la fracción II del artículo 404 del Código electoral local, la cual dispone que las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deben notificarse a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia.

**90.** Aunado a lo anterior, se observa que si bien la aplicación de los medios de apremio no ha seguido un orden progresivo,<sup>56</sup> ello se justificó en el cambio de los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, en tanto que la nueva integración tomó posesión de sus cargos el uno de enero de esta anualidad.

**91.** En ese orden de ideas, se advierte que no existe una actitud omisa por parte del Tribunal local, en virtud de que durante el lapso correspondiente exigió el cumplimiento de su sentencia de manera constante, por lo cual tampoco se acredita una conducta dilatoria.

---

<sup>55</sup> Resultado de sumar los días transcurridos entre todas las actuaciones y dividirlo entre el número total de ellas. Asimismo, cabe precisar que, en virtud de no estar vinculado directamente con un proceso electoral, en el cómputo señalado únicamente se consideraron los días hábiles.

<sup>56</sup> Se impuso en este orden: una multa; un apercibimiento y una amonestación.

92. Asimismo, impuso las medidas de apremio que consideró pertinentes y dio seguimiento respecto de su implementación mediante requerimientos a las diversas autoridades que fueron vinculadas.

93. Sin embargo, a la fecha en que se emite la presente ejecutoria no existe constancia en el expediente que acredite que a los actores se les haya asignado una remuneración por el desempeño de sus cargos, tal como se ordenó en la sentencia de origen.

94. Circunstancia que si bien, en principio, podría implicar una falta de eficacia de las medidas emitidas por la autoridad responsable, de las constancias que obran en el expediente se advierte que hay factores adicionales que contribuyeron para ese efecto.

95. Tal es el caso de la resistencia mostrada por la anterior integración del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, así como el cambio de la administración municipal que, en concepto del Tribunal local, provocó que la resolución incidental 14 fuera la primera determinación de incumplimiento que les era atribuible.

96. En ese orden de ideas, se concluye que el agravio de los actores es **parcialmente fundado**, debido a que, si bien no se puede atribuir una responsabilidad total al Tribunal Electoral de Veracruz, lo cierto es que la sentencia no se encuentra cumplida y es a ese órgano jurisdiccional a quien le corresponde realizar lo necesario para alcanzar ese efecto.

97. Además, al margen de las situaciones que provocan el incumplimiento, es evidente que tal situación se traduce en una vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva de los actores,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-48/2022

debido a que, como se expuso, para satisfacer esa prerrogativa la sentencia que reconoció el derecho respectivo debe ser materializada.

98. Por lo anterior, es obligación del Tribunal Electoral de Veracruz continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la sentencia principal, así como lo ordenado en las resoluciones incidentales, se ejecute.

99. Lo anterior, debido a que, como se expuso, es ese órgano jurisdiccional quien está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, tal como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.<sup>57</sup>

100. Para ese efecto, deberá continuar con la implementación decidida de las medidas de apremio de que dispone conforme con el Código electoral local, incluso, como se precisó, de considerar que se está ante una situación extraordinaria de incumplimiento deberá implementar aquellas que puedan extraerse de la aplicación de los principios generales del derecho o cualquier parte de todo el sistema jurídico.

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia**

101. En virtud de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es determinar los siguientes efectos:

---

<sup>57</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**A.** Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia, así como de las diversas determinaciones emitidas en sus resoluciones incidentales.

Para ese efecto el órgano jurisdiccional referido deberá aplicar las medidas de apremio previstas en el Código electoral local, así como aquellas que pueda desprender de la aplicación de los principios generales del derecho o cualquier parte de todo el sistema jurídico.

**102.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

**103.** Por lo expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **parcialmente fundado** el planteamiento formulado por los actores.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE,** **personalmente** a los actores; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-48/2022

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.